



CONSTANCIA SECRETARIA. Norcasia, Caldas. Septiembre 28 de 2022.

1.- El señor JAIRO ALBERTO CORTES GÓMEZ, fue notificado mediante notificación por correo electrónico, siguiendo los parámetros del artículo 8º del decreto 806 de 2020; comunicación entregada el día 25 de agosto de 2022, transcurriendo los dos días hábiles para entenderse notificado la parte pasiva de esta demanda los días 26 y 29 de agosto hogaño, por lo que se entiende los términos para pagar y/o excepcionar comenzaron el 30 del presente mes y año y vencieron el 12 de octubre.

2.- La parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones.

3.- Pasa a Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes.

ISRAEL RODRIGUEZ GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Norcasia, Caldas, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio

Rad. Juzgado: 2022-00055

1. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente Proceso Ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JAIRO ALBERTO CORTES GÓMEZ, procede el despacho a proferir el correspondiente auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada por el acreedor y basada en los hechos que seguidamente se comprendían.

Como documento base de recaudo la parte actora arrima el PAGARÉ 3920089925, por valor de \$38.187.929,07M/cte como capital, suscrito por JAIRO ALBERTO CORTES GÓMEZ en calidad de deudor, a favor de BANCOLOMBIA S.A., pagadero en 10 cuotas, la primera de ellas, el 13 de febrero de 2.021.

El demandado se constituyó en mora en el pago de la obligación contraída, razón por la cual el acreedor hace uso de la cláusula aceleratoria por el incumplimiento de la obligación.

2. El mandamiento de pago se libró de la siguiente manera:

Por cada una de las cuotas en mora de capital e intereses de plazo que a continuación se discriminan.

Por la suma de \$840.483, cuota exigible desde el 14/02/2021

Por la suma de \$3.818.792 cuota exigible desde el 14/08/2021

Por la suma de \$3.818.792 cuota exigible desde el 14/02/2022



Por los intereses moratorios causados por cada cuota de capital vencido, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta verificar el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de \$26.731.553.25 por concepto de capital insoluto.

Por los intereses moratorios del saldo insoluto de capital liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique.

3. Vinculación e intervención de la parte demandada: La notificación del mandamiento de pago se surtió mediante notificación por correo electrónico, siguiendo los parámetros del artículo 8º del decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022).

4. Posición de la parte demandada: La parte ejecutada, no formuló excepciones de mérito ni realizó pago parcial ni total de la obligación.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos y nulidades:

Se encuentran reunidos las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte, y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

2. Los títulos ejecutivos: Se trata de Pagaré con las siguientes características:

PAGARÉ

Número	3920089925
Capital	\$38.187.929,07
Saldo Insoluto	\$35.209.620,25.
Fecha de creación	13 de Agosto de 2020
Acreedor	BANCOLOMBIA S.A.
Vencimiento	10 cuotas finalizando el 13 de agosto de 2025
Interés Plazo	DTF 9.7618% efectivo anual
Interés Mora	Tasa máxima legal permitida

3. Reexamen del título ejecutivo: El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo 422 del C. G. del P; en cuanto establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dicho documento se presume auténtico al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 de nuestra norma procesal, en cuanto dice:



“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

(...)”.

De conformidad con las normas antedichas y aplicadas al caso concreto, puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la persona ejecutante y en contra del aquí demandado, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por el contra quien se opone. Tal documento, por lo tanto, comporta prueba plena contra el aquí demandado pues inequívocamente proviene de él, y, además, son contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de los Comerciantes así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 Ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de un documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 de la norma en cita.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

4. Orden de seguir adelante con la ejecución y condena en costas:

El artículo 440 del mismo Ordenamiento Adjetivo dice en lo pertinente:

“Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo...”. (Subrayas del juzgado).

La no-formulación de excepciones de mérito; el haberse vinculado al demandado al proceso en legal forma, esto es, bajo el rigorismo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; además de haber quedado establecido que el documento que sirve de título ejecutivo y/o título valor permanece incólume, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución.

En cuanto a la orden de pago impartida en su momento ninguna modificación o reparo merece por cuanto fue expedido conforme a la ley, sin perjuicio que puedan considerarse los “abonos” que durante el proceso reporte o llegare a reportar la parte demandante.



Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo rituado por el art. 446 del C.G.P y, de otro lado, se condenará en costas a la parte demandada las cuales serán liquidadas por secretaría en su oportunidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR dentro del trámite de este proceso **EJECUTIVO** instaurado por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JAIRO ALBERTO CORTES GÓMEZ, seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en su oportunidad; lo anterior por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Se tendrán en cuenta los abonos que haya reportado o llegue a reportar la parte demandante.

TERCERO: Condenar en costas al encartado en favor de la parte demandante. Se fija por concepto de agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.900.000)**.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

Diana Estefanía Gallego Torres
DIANA ESTEFANÍA GALLEGOS TORRES
JUEZA

Firmado Por:

Diana Estefanía Gallego Torres

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Norcasia - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ef6b33531b595f100e974675bd8443c599b740f8375686b1214c9c872fbc16f

Documento generado en 28/09/2022 02:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>